

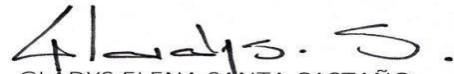


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00011	EJECUTIVO HONORARIOS	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	5/08/2022	Aprobación de costas, liquidación de crédito y ordena oficiar
2	2021-00073	VERBAL SUMARIO	JAIRO DE JESUS RUIZ GALEANO	JHON JAIRO RUIZ GALEANO	5/08/2022	Requiere al demandado
3	2022-00084	VERBAL	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ	5/08/2022	Incorpora–Ordena librar despacho comisorio –ordena expedir oficio ROIP LA CEJA–Tiene notificado por conducta concluyente –Reconoce personería
4	2022-00184	VERBAL	ALEXANDRA LOAIZA TORO	M.A.A.L. menor de edad en calidad de heredera determinada del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO, así como los Herederosindeterminados	5/08/2022	Se incorpora memorial acepta cargo curador Ad-litem
5	2022-00219	JURISDICCION VOLUNTARIA	DARIO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO	FLOR MARIA CORREA BEDOYA	5/08/2022	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
6	2022-00231	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO	MARTA CECILIA ROJAS RODAS	5/08/2022	Rechaza por no subsanar
7	2022-00235	VERBAL	EDWIN HOYOS TORO	DIANA MARIA VALENCIA CHICA	5/08/2022	Rechaza por no subsanar
8	2022-00244	VERBAL	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA	5/08/2022	Rechaza por no subsanar
9	2022-00249	SUCESION INTESTADA	GLORIA PATRICIA GARCIA CASTRO	PEDRO PABLO RIOS OROZCO	5/08/2022	Rechaza por competencia
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 124						

HOY 08 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

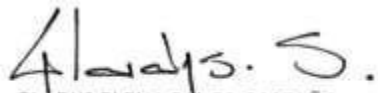
La Ceja, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós

consecutivo	No. 1111
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00011 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
Demandados	LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
Asunto	Aprueba liquidación de costas

La liquidación de costas ordenada en el auto que ordeno seguir adelante la ejecución del 09 de julio de 2021, conforme a los artículos 365 y siguientes del CGP, a cargo de la demandada LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA y en favor de la parte demandante, es como sigue:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$325.000.00
TOTAL COSTAS	\$325.000.00

En la presente liquidación no se incluyen expensas por cuanto no se causaron.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós

consecutivo	No. 1112
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00011 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
Demandante	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
Demandados	LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
Asunto	Aprobación de costas, liquidación de crédito y ordena oficiar

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría, el Juzgado le imparte la respectiva aprobación de conformidad con el artículo 366 regla 1° del C. G.P.

Así mismo, En virtud de lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, se aprueba las correspondientes liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, hasta el 08 de julio de 2022. Se adeuda la suma de \$3´790.583,33 por cada uno de los demandados.

Ahora bien, en lo que respecta al memorial presentado por la parte demandante donde solicita requerir al JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGUI, con el fin de que dejen a disposición de este proceso por remanentes los dineros allí consignados. Se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena oficiar a dicho juzgado con el fin de que informen si hay dineros consignados y en el caso de haberlos, si alguno corresponde a este proceso proceder al envío pertinente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 124 hoy 08 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757b954a48293f20ccd73199351ef0ad5d05a46ffc623a6253348b516f8074e3**

Documento generado en 05/08/2022 11:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 1087
Radicado	0537631840012021 00073 00
Proceso	Verbal sumario-Exoneración de alimentos
Demandante	Jairo de Jesús Ruíz Galeano
Demandado	Jhon Jairo Ruiz Villada
Asunto	Requiere demandado

En atención al memorial que antecede, donde el demandado manifiesta que desconoce el texto de la demanda, pero que aun así no se opone al levantamiento de dicha cuota alimentaria a partir de la fecha.

Con respecto a lo anterior no será tenido en cuenta toda vez que el demandado carece de derecho de postulación de conformidad con el art.73 del Código general del Proceso que expresa: *Artículo 73. Derecho de postulación Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.* Por lo que se le requiere para que conceda poder a un apoderado que lo represente.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 124 hoy 08 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f982c1db2006532e7961b8366e2d10d2bc4d2e1b7331bf2272f0a39cc47b4cb**

Documento generado en 05/08/2022 11:00:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1091
Radicado	053763184001 2022 0008400
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Incorpora – Ordena librar despacho comisorio – ordena expedir oficio ROIP LA CEJA – Tiene notificado por conducta concluyente – Reconoce personería

Se incorpora al expediente respuesta al oficio N°100 del 22 de abril de 2022, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, en la que comunican que se registró el embargo sobre los inmuebles con Matriculas Inmobiliarias Nros.017-6477, 017-33498, 017-33499, 017-33500, 017-47259 y 017-47430.

Así mismo, se informa que no se inscribe embargo respecto de la M.I. N°017-335501, por no ser correcta y no pertenecer a ese círculo registras, no obstante lo anterior una vez revisado el expediente advierte el Despacho que por un error involuntario se indicó en el oficio antes referenciado el número de matrícula inmobiliaria de forma incorrecta, por lo que se ordena expedir nuevamente oficio comunicando el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 017-33501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cella – Antioquia, inmueble que se encuentra en cabeza de los señores JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ y MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO.

Perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias N°017-6477, 017-33498, 017-33499, 017-33500, 017-47259 y 017-47430, para efectos de materializar el secuestro sobre los mismos, ordenado por auto del 22 de abril de 2022.

De otro lado, se incorpora al expediente el poder otorgado por el demandado señor JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ al abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, por lo que en términos del art. 301 del C. G del P., se tendrá notificado por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta que de conformidad con la Ley 2213 de 2022 no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art.91 del C.G del P., por secretaría se le remitirá el respectivo traslado, al correo electrónico suministrado por el demandado, esto es, hdojaroca@hotmail.com , una vez notificada por estados la presente providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se reconocerá personería al abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO con T.P 319.178 del C. S de la J, para representar los intereses de este en los términos del poder conferido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para realizar la diligencia de secuestro sobre los inmuebles identificados con M.I. Nros. 017-6477, 017-33498, 017-33499, 017-33500, 017-47259 y 017-47430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, ubicados en el municipio de la Unión Antioquia, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de La Unión - Antioquia, a quien se le conceden las facultades de nombrar al secuestro de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive para subcomisionar. Líbrese Despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

SEGUNDO: se ordena expedir oficio comunicando el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con M.I. 017-33501 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Cella – Antioquia, inmueble que se encuentra en cabeza de los señores JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ y MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO. Ofíciase.

TERCERO: Se tiene notificado por conducta concluyente el demandado al demandado JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ y se ordena remitir copia del expediente virtual, al correo electrónico suministrado por el demandado, esto es, hdojaroca@hotmail.com , una vez

notificada por estados la presente providencia.

CUARTO: se reconocerá personería al abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO con T.P 319.178 del C. S de la J, para representar los intereses de este en los términos del poder conferido, el Juzgado,

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f071fce3bcfe750ed9d562500f031434de90237632f7809437bbee57cda05864**
Documento generado en 05/08/2022 11:52:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

consecutivo	No. 1106
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00184 00
Proceso	Verbal- Declaración de unión marital de hecho
Demandante	ALEXANDRA LOAIZA TORO
Demandado	M.A.A.L. menor de edad en calidad de heredera determinada del señor WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO, así como los Herederos i ndeterminados
Asunto	Se incorpora memorial acepta cargo curador <i>Ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el abogado JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, en el que acepta la designación como Curadora *Ad-Litem* para representar a demandada M.A.A.L. menor de edad, en calidad de heredera determinada del fallecido WILMER FERNEY ARCILA GIRALDO en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 23 de junio de 2022, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N° 124 hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fc0f09178261ce6a1d8275c6c91366506e72ee61641dc83cfea11731886ccf**

Documento generado en 05/08/2022 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia: 122	Divorcio Mutuo Acuerdo 030
Proceso:	05376 31 84 001 2022 00219 00
Radicado:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Darío Antonio Grajales Jaramillo y Flor María Correa Bedoya
Instancia:	Primera
Temas y subtemas:	Decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, declara disuelta la sociedad conyugal, ordena inscribir fallo en el registro de matrimonio. Aprueba acuerdo presentado con la demanda
Decisión:	Accede a las pretensiones de la demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a emitir la correspondiente Sentencia en este proceso de Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderada judicial, los señores DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA.

ANTECEDENTES:

Los solicitantes DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, contrajeron matrimonio católico el 18 de diciembre de 1982 en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del municipio de Medellín, inscrito en la Notaría Dieciocho de ese municipio, bajo el indicativo serial 5111935. Como consecuencia se conformó entre la pareja sociedad conyugal que no ha sido disuelta, ni liquidada. Previo a la unión matrimonial procrearon 4 hijos: FRAN DARÍO, CARLOS ANDRÉS, ARIEL DE JESÚS y FABIO YOAN GRAJALES CORREA, todos mayores de edad.

Los señores DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad solicitar el divorcio por la causal de mutuo acuerdo y su último domicilio común fue la vereda Buena Vista del municipio de La Unión, Antioquia.

Los esposos han llegado a un acuerdo frente a la ex pareja, en los siguientes términos:

- PRIMERO: No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para proporcionarlos.

- SEGUNDO: Su residencia será separada a partir del momento de la presentación de esta demanda y ninguno tendrá injerencia en la vida del otro.
- TERCERO: Que se les declare separados de cuerpos a partir de la presentación de esta demanda.
- CUARTO: Entre ellos se conformó una sociedad conyugal, la cual liquidarán de mutuo acuerdo.

Manifiestan bajo juramento que no tienen hijos menores a los cuales fijarles alimentos.

Los anteriores hechos son el fundamento para que se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Decretar el divorcio del matrimonio de DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, de mutuo acuerdo.

SEGUNDA: Declarar disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de Ley.

TERCERA: Dar por terminada la vida en común de los esposos DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

CUARTA: Admitir que en adelante cada uno de los ex cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

QUINTA: Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en el respectivo folio del registro civil de matrimonio

TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del Código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales:

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el último domicilio de los solicitantes que fue el municipio de La Ceja, Antioquia. La legitimación en la causa se acredita a través del Registro

Civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de cónyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2. El Divorcio:

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil. Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*. Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los cónyuges la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la Ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

3. Caso concreto:

Conforme al libelo genitor, los esposos DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, han expresado su voluntad de que se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones allegaron la siguiente documentación:

- Registro Civil de Matrimonio.
- Registro Civil de nacimiento de DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO.
- Registro Civil de nacimiento de FLOR MARÍA CORREA BEDOYA.
- Registro Civil de nacimiento de FRAN DARÍO GRAJALES CORREA.
- Registro Civil de nacimiento de CARLOS ANDRÉS GRAJALES CORREA.
- Certificado del Registro Civil de nacimiento de ARIEL DE JESÚS GRAJALES CORREA.
- Registro Civil de nacimiento de FABIO YOAN GRAJALES CORREA.

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o a cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que

los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción, máxime que el Ministerio Público y la Comisaría de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio que celebraron, ordenando la suspensión de la vida en común de los mismos, aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaría Dieciocho de Medellín-Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º, del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio del Registro Civil de Nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5 y 10 de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F.A.L.L.A.:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, que por mutuo acuerdo han solicitado DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía 71'603.273 y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, identificada con Cédula de Ciudadanía 43'501.224, celebrado en la parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro del municipio de Medellín, Antioquia, el 18 de diciembre de 1982. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: La residencia de los ex - cónyuges será separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

CAURTO: APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores DARÍO ANTONIO GRAJALES JARAMILLO y FLOR MARÍA CORREA BEDOYA, expresado en los siguientes términos:

- 1.) No habrá obligación alimentaria entre ellos, habida cuenta de que cada uno posee los medios económicos suficientes para proporcionarlos.
- 2.) Su residencia será separada a partir del momento de la presentación de esta demanda y ninguno tendrá injerencia en la vida del otro.
- 3.) Que se les declare separados de cuerpos a partir de la presentación de esta demanda.
- 4.) Entre ellos se conformó una sociedad conyugal, la cual liquidarán de mutuo acuerdo.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de Registro Civil de matrimonio de los cónyuges, bajo el indicativo serial 5111935, de la Notaría Dieciocho de Medellín-Antioquia y en el libro de varios de la misma dependencia, así como en el folio Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

SEXTO: EXPEDIR los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1d33da3bfe0ecea029ff912c889ffdf4138d0f6bf186b4f89ad25d99033923**
Documento generado en 05/08/2022 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1107
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	0537631840012022-00231-00
Demandante	ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO
Demandada	MARTA CECILIA ROJAS RODAS
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 15 de julio de 2022, notificado por estados del 18 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de liquidación de sociedad conyugal, presentada por ANTONIO JOSE BOTERO BOTERO en contra de MARTA CECILIA ROJAS RODAS.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°124 hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd840adc99891ea8630ccd95b62574a94488e0f9dbbd4178dfc063946186dd0**

Documento generado en 05/08/2022 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1108
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	0537631840012022-00235-00
Demandante	EDWIN HOYOS TORO
Demandada	DIANA MARIA VALENCIA CHICA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 26 de julio de 2022, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, presentada por EDWIN HOYOS TORO en contra de DIANA MARIA VALENCIA CHICA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°124 hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d24f20e6bd9b689cfc4613858f02475bb526d3fe433af58dfc69c07c3f3dbc**

Documento generado en 05/08/2022 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1110
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	0537631840012022-00244-00
Demandante	OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO
Demandada	DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 26 de julio de 2022, notificado por estados del 27 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio, presentada por OSCAR ALEJANDRO GONZALEZ BOTERO en contra de DEISY CATALINA RAMIREZ BEDOYA.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

El anterior auto se notificó por Estados Electrónicos N°124 hoy 8 de agosto de 2022 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de789849100347b80a689553b67094a660e0c48c62ca8b6505039c081905c962**

Documento generado en 05/08/2022 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1109
Radicado	05376318400120220024900
Proceso	Sucesión intestada
Solicitante	GLORIA PATRICIA GARCIA CASTRO
Causante	PEDRO PABLO RIOS OROZCO
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión intestada del causante PEDRO PABLO RIOS OROZCO presentada por la señora GLORIA PATRICIA GARCIA CASTRO, a través de apoderada.

2.ANTECEDENTES

En el escrito de demanda se señala que la cuantía del proceso corresponde a uno de mayor cuantía, no obstante lo anterior se indica que el avalúo de los activos relacionados asciende a la suma de \$133.536.997,00.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por "el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión es la suma de \$133.536.997, correspondientes al avalúo catastral de las cuotas parte de los inmuebles relacionados como activos.

Así mismo se tiene que para el año 2022 el salario mínimo está fijado en \$1.000.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$150.000.000.

Así pues, se tiene que la cuantía de la sucesión del fallecido PEDROPABLO RIOS OROZCO que presenta Gloria Patricia García Castro a través de apoderada corresponde a una de menor cuantía y en consecuencia corresponde su conocimiento al Juez Civil Municipal de la Unión - Antioquia de cara a lo prescrito por el art. 18 del C. G del P.

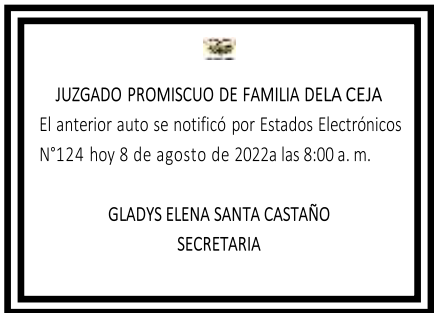
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de PEDRO PABLO RIOS OROZCO presentada por Gloria Patricia García Castro, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de la Unión - Antioquia con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e17a4b2ab3bd3f3a755390b347f53c3482d413518f8e63dda7fcef02bccdce**
Documento generado en 05/08/2022 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>